



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

LAVANDERIA CENTENARIO, S.A. DE C.V. VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-050/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1725 /2009.

México, D. F., a 20 de marzo de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de marzo de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social Ing. José Luis Córdova Rodríguez.

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa LAVANDERIA CENTENARIO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 29 de enero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, mediante el cual el C. JULIO VALIÑAS VECONA, Representante Legal de la empresa LAVANDERIA CENTENARIO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California del citado Instituto, derivados del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. 00641199-044-08, Convocada para Contratación del Servicio de Renta y Lavado de Ropa Hospitalaria; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Poder General para Pleitos y Cobranzas No. 64,465 de fecha 22 de mayo de 2008, pasada ante la Fe del Notario Público No. 01 de Mexicali, Baja California; Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas de la Licitación que nos ocupa de fecha 07 de octubre de 2008; Acta del Evento de Comunicación de Reposición de Fallo de la Licitación de merito de fecha 16 de enero de 2009. -----

2.- Por Oficio No. 028001-150100/2410/2009 de fecha 17 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 19 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Baja California del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0487/2009 de fecha 03 de febrero



**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-050/2009.**

**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.**

0790

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641199-044-08, a contrario sensu, si se actualizan los supuestos de la fracción II del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que al no contar con el servicio, se ocasionaría perjuicio tanto a las Unidades Médicas como al derechohabiente; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el Area Convocante determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/1216/2009 de fecha 20 de febrero de 2009 no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio No. 00641/30.15/0487/2009 de fecha 03 de febrero de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por Oficio No. 028001-150100/2410/2009 de fecha 17 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 19 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Baja California del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0487/2009 de fecha 03 de febrero de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641199-044-08, es que ya se concluyó; así mismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2009 contenido en el Oficio número 00641/30.15/1217/2009, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., a efecto de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 4.- Mediante Oficio No. 028001-150100/2421/2009 de fecha 18 de febrero de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el Jefe de Servicios Administrativos en ausencia del Titular de la Delegación Regional en Baja California y el Coordinador Delegacional de Abastecimiento en Baja California, del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0487/2009 de fecha 03 de febrero de 2009, remiten informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- a).- Que ofrece como medios de prueba copias certificadas de las documentales siguientes:-----

Propuesta Técnica Económica de la empresa LAVANDERIA CENTENARIO, S.A. DE C.V.; Propuesta Técnica y Económica de la empresa PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A.; Propuesta Técnica y Económica de la empresa TOMAMEX INDUSTRIAL, S DE R.L. DE C.V.; Bases para la Licitación Pública Nacional para el Servicio de Lavado y Renta de Ropa Hospitalaria; Acta de la Junta de Aclaraciones las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 01 de octubre de 2008; Acta del



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-050/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.

1190

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de la Licitación de merito de fecha 07 de octubre de 2008; Dictamen Técnico de la Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional; Acta del Evento de Comunicación de Reposición de Fallo de la licitación Pública Nacional Contrato de Prestación de Servicio de lavado y Renta de Ropa Hospitalaria, que celebran por una parte el IMSS y por la otra la denominada LAVANDERIA CENTENARIO, S.A. DE C.V. -----

- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 6.- Por escrito de fecha 13 de marzo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, la LIC. LAURA MARGARITA MALDONADO, abogada autorizada por el Representante Legal de la empresa LAVANDERÍA CENTENARIO, S.A. DE C.V., en términos del artículo 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo, formulo alegatos en la inconformidad que se atiende, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 7.- Por acuerdo de fecha 19 de marzo de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 67 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracciones I y III, 11, 65, 66 y 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2008. -----

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

*[Handwritten signatures and marks]*



**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-050/2009.**

**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.**

0619  
re

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 4 -

Que en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito se dejó asentado que las propuestas analizadas fueron presentadas por los licitantes PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. LAVANDERÍA CENTENARIO S.A. DE C.V. Y TOMAMEX INDUSTRIAL S DE R.L. DE C.V., en tal sentido resulta pertinente hacer notar que en el Acta circunstanciada formulada para hacer constar el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas la Convocante dejó asentado la forma y términos en los que los licitantes participantes presentaron sus propuestas, de lo que se puede advertir que las propuestas presentadas corresponden a las personas morales PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. LAVANDERÍA CENTENARIO S.A. DE C.V. Y LA PERSONA FÍSICA C. JAIME ESTEBAN GONZALEZ, sin embargo dicha información difiere entre si, ya que en el acta circunstanciada de la emisión del fallo se menciona haberse evaluado las propuestas presentadas por tres personas morales PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. LAVANDERÍA CENTENARIO S.A. DE C.V. Y TOMAMEX INDUSTRIAL S DE R.L. DE C.V., cuando que ésta última no fue incluida en el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, lo que produce incertidumbre jurídica sobre la certeza del nombre, denominación o razón social de los licitantes participantes en dichos actos administrativos y en consecuencia de ello se vicia de nulidad los mismos.

Que es el caso que en el Dictamen elaborado por la Convocante para hacer constar el análisis y la evaluación de las propuestas, no hace referencia alguna al análisis mediante el cual realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados para las protestas (sic) técnicas, ni a la forma y términos en que fueron acreditados por los licitantes participantes para estar en condiciones de determinar que sus propuestas cumplieron en igualdad de circunstancias con lo solicitado en las bases del procedimiento; procediendo únicamente de manera general a determinar que reúne los requisitos solicitados en las Bases de Licitación en su numeral 9.1, conculando en tal sentido en perjuicio de su representada lo ordenado por las disposiciones de los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia al dejarla en estado de indefensión respecto de los motivos y fundamentos que tuvo en cuenta para considerar que la Propuesta Técnica del licitante que favorece con la adjudicación del contrato cumplió con todos los requisitos solicitados para la Propuesta Técnica en las Bases de Licitación.

Que a mayor abundamiento sobre la ilegalidad del Dictamen y Fallo emitidos por la convocante en los que hizo constar la evaluación de las propuestas recibidas, es de tener en consideración que en las bases concursales la convocante dejó sentado los criterios que aplicaría en la evaluación de las propuestas económicas y en el acta formulada para hacer constar el acto de emisión de fallo ahora controvertido la convocante modifica los criterios de evaluación.

Que la propuesta económica presentada por la moral denominada PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. de C.V., habrá de observar que esta no consigna la identificación del nombre y firma de su representante legal, incumpliendo con lo ordenado por el sexto párrafo del artículo 27 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 38 de su Reglamento en relación directa con lo asentado en el numeral 9 de las bases del procedimiento por lo que debió ser desechada, sin embargo la convocante procede ilegalmente a favorecerla en el fallo ahora impugnado con la adjudicación del contrato.

Que si la convocante señala en el fallo de la licitación que realizó la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, formulo el dictamen respectivo y determinó la adjudicación del contrato a la moral denominada PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, sin acreditar en el dictamen que realizó el análisis y evaluación de las propuestas técnicas en las mismas condiciones para todos los participantes de acuerdo a lo ordenado por el numeral 32 de las Políticas y Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro, no obstante consideró solventes las tres propuestas técnicas por cumplir con los requisitos de las bases y determina adjudicar en razón de presentar mejor precio a la persona moral Pro Lim de Baja



**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-050/2009.**

**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.**

0612

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

California, S.A. de C.V., resulta inconcuso que actuó ilegalmente al no dejar sentado en el propio Acto de emisión de Fallo los motivos y fundamentos que tuvo en cuenta para arribar a tal determinación respecto de las propuestas técnicas y determinar la adjudicación a favor de la moral PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., aun y cuando en la propuesta económica de dicho licitante no se identifica el nombre y la firma de su representante legal. -----

O bien si como lo aduce el Área Convocante:

Que se procedió a la recepción de las propuestas técnicas y económicas, en la cual se verificó que todas las propuestas recibidas cumplieran cuantitativamente con los requisitos solicitados en las bases, como lo es en el numeral 9.1 y dentro de éstos requisitos específicamente en el inciso J) que a la letra dice: "Convenio en términos de la legislación aplicable conforme al anexo número 7 (siete) el cual forma parte de las presentes bases, en caso de que dos o mas personas deseen presentar en forma conjunta sus proposiciones" así también se tuvo a la vista el anexo 1 (uno), donde el C. Jaime Esteban González Hernández, acreditó su personalidad como representante legal de la empresa Tomamex, S. de R.L. de C.V., no omitiendo mencionar que hasta ese momento, se encontraban en un análisis cuantitativo de la documentación recibida de manera preliminar, para posteriormente, hacer un análisis cualitativo y emitir el fallo, quedando explícitamente acreditada la causa o motivo por qué en el acto de presentación de apertura de proposiciones técnicas y económicas aparecía como participante el C. Jaime Esteban González Hernández como persona física y, en el fallo se consideró como persona moral, todo ello en base al convenio de participación conjunta de lo cual la inconforme tiene pleno conocimiento, ya que al tener acceso al expediente así como diversa documentación que le fue entregada por el IFAI.-----

Que respecto a que en el dictamen no se hace referencia alguna de la mencionada verificación al cumplimiento de los requisitos señalados para las Propuestas Técnicas y Económicas es de señalarse que en el análisis cualitativo en el cual se hace una segunda revisión, de manera analítica de todos y cada uno de los documentos presentados, revisando que estos cumplan estrictamente con todos y cada uno de los requisitos de los que todos los licitantes tienen conocimiento y, al referir en el caso que nos ocupa, que las tres propuestas técnicas cumplían con los requisitos solicitados en las bases y, de que todos los participantes como ya se mencionó anteriormente, tenían conocimiento de ellos, resulta obvio que no sería indispensable repetir en el acta de fallo dichos requisitos o mencionar uno por uno los documentos presentados por cada uno de los licitantes y referirlo de esa manera, sino asentar que la documentación que se recibió cumple con los requisitos solicitados, motivo por el cual fueron aceptadas para posteriormente analizar de la misma manera analítica la propuesta económica.-----

Que en las bases de licitación, en el Numeral 7 (Siete), se hace mención del servicio a contratar, así mismo especifica sus características y se habla de un monto mínimo a ejercer así como un máximo susceptible de ser ejercido para cada localidad, sin que para ello se hubiese determinado que para cada renglón o partida existiera alguna cantidad específicamente adjudicada y, en este sentido la convocante en el fallo refirió que se estaba en presencia de un contrato abierto por monto y no por partida, queriendo decir con esto y factible de entender que dicho presupuesto podía ser distribuido a necesidad del Instituto, a una o varias o todas las partidas, ya que lo único que se requería a los licitantes era la cotización de cada uno de los renglones.-----

Que la convocante no modificó ningún criterio previsto en las bases, sino simplemente aclaró que el presupuesto sería ejercido dando prioridad al renglón de lavado de ropa ya que, por los antecedentes con que se contaba por parte del área usuaria, era el renglón en el cual se reflejaba el total del gasto de los ejercicios del 2007 y lo que iba del 2008. -----



Que en la propuesta técnica y económica del licitante Pro Lim de Baja California, S.A., y que para pronta referencia se ha circulado, aparece la firma del representante legal, acreditándose así la falsedad de la aseveración de la hoy inconforme y, aunado a ello, los preceptos legales y numerales de las bases no refiere como requisito el nombre sino únicamente la firma autógrafa.-----

Que la presunción de que la convocante omitió el requisito de no observar que la propuesta económica no cuenta con la firma autógrafa del representante legal del licitante Pro Lim de Baja California, S.A., se acredita una vez más la falta de veracidad con que se conduce la inconforme al aseverar que no cuenta con la firma autógrafa, hecho que esa autoridad constatará y considerará al tener a la vista dicho documento para emitir la resolución.-----

Que en el sentido de que se cambió el criterio de evaluación, la convocante acredita que lo analizado es exactamente lo solicitado en el servicio a convocar, sin que para ello se hubiese considerado documentación e información distinta a la solicitada en las bases y todo ello en apego a su numeral 6.2 y, como ya se explicó en puntos anteriores, así como en la misma acta de reposición de fallo, el motivo por el cual se dio prioridad al renglón de lavado de ropa fue en base a los antecedentes del ejercicio 2007 y de enero a agosto del ejercicio 2008, en el que se contrató el servicio de lavado y renta de ropa hospitalaria y a quien se le adjudicó el contrato y prestó el servicio por este lapso, fue al hoy inconforme Lavandería Centenario, S. A. de C. V., quien facturó en todo este tiempo únicamente por el renglón de lavado de ropa, ya que fue el servicio que prestó únicamente, sin que para ello, durante este lapso de tiempo se considerara que se le lesionaba o incumplía por parte de esta Institución. -----

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la empresa LAVANDERIA CENTENARIO, S.A. DE C.V., presentadas en su escrito de fecha 29 de enero de 2008, que obran a fojas 029 a la 059 de los autos administrativos; las del Área Convocante que adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 18 de febrero de 2009, visibles de la foja 094 a 587 del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia. -----

IV.- Los hechos y actos, cometidos en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional número 00641199-044-07, que motivaron la inconformidad de mérito promovida por el C. JULIO VALIÑAS VECONA, Representante Legal de la empresa LAVANDERIA CENTENARIO, S.A. DE C.V., manifestados en el escrito de fecha 29 de enero de 2009, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se estudian y resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundados, toda vez que el promovente no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que con la actuación de la Convocante en el Acto de Reposición de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 16 de enero de 2009, se hubiese contravenido la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:-----

**“Artículo 81: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

Lo que en la especie noaconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las pruebas documentales, que integran el expediente de mérito, y en concreto al Acta levantada con motivo del Fallo Licitatorio de fecha 16 de enero de 2009 en relación con el Dictamen Técnico se desprende que



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-050/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.

0615

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

la Convocante ajustó su actuación a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que los mismos en su parte conducente indican lo siguiente: -----

**Artículo 36.-** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

**I.** Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;

**II.** Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer criterios de libre competencia de participantes y licitantes en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante o establecer restricciones al proceso de competencia y libre concurrencia;

**III.** Tratándose de servicios, podrá utilizarse el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, en el que el rubro relativo al precio tendrá un valor porcentual del cincuenta por ciento, indicando en las bases la ponderación que corresponderá a cada uno de los demás rubros que serán considerados en la evaluación, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, cuando sea necesario, en el caso de servicios se solicitará el desglose de precios unitarios, precisando de qué manera será utilizado éste, y

**IV.** Dentro de los criterios de evaluación, podrá establecerse el relativo al de costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible, y aplicable a todas las propuestas.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

**Artículo 36 Bis.-** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

**I.** Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento, y

**II.** La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

**III.** Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas de descuentos subsecuentes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales y técnicas requeridas por la convocante, así como las mejores condiciones en cuanto a calidad y oportunidad, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y haya ofertado el precio más bajo.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Preceptos legales de los cuales se desprende entre otras cuestiones, que las entidades o



0616

dependencias al realizar la evaluación de las Propuestas deberán dejar asentado en el Dictamen que sirva de base al Fallo las razones para admitir o desechar una Propuesta, situación que en la especie observó la Convocante, puesto que obra en el expediente en que se actúa visible a fojas 501 a la 508, el Dictamen Técnico que sirvió de base a la Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa del cual se advierte en su parte conducente lo siguiente:-----

**DICTAMEN TECNICO DE REPOSICIÓN DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA  
NUMERO 00641199-044-08, QUE EFECTUA LA DELEGACION REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA**

**PROPOSICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS ANALIZADAS**

*Del análisis cualitativo de cada una de las tres propuestas técnicas y económicas, recibidas en el evento de presentación y apertura de las proposiciones técnicas y económicas, siendo la primera en revisar la del licitante **Pro Lim de Baja California, S.A.**, en la cual se determina que reúne los requisitos solicitados en las bases de licitación en su numeral 9.1 (propuesta técnica).*

*En cuanto a la propuesta económica según numeral 9.2 de las bases (propuesta económica) se observó lo siguiente para cada una de las localidades ofertadas...*

*Propuesta Técnica del licitante **Lavandería Centenario, S.A. de C.V.**, del análisis cualitativo de la propuesta de este licitante se concluyo que reúne los requisitos solicitados en el numeral 9.1 de las bases de licitación. (propuesta técnica)*

*En esta propuesta económica se detectó que no se hace referencia del importe de la misma, como se establece en el punto 9.2 de las bases así como anexo nueve que también forma parte de estas bases, sin embargo con apego al artículo 36 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se acepta para su análisis detallado por no afectar los precios unitarios de cada renglón solicitado*

*Propuesta técnica del licitante **TOMAMEX INDUSTRIAL, S. DE R.L. DE C.V.**, representada por el C. Jaime Esteban González Hernández, Representante Legal, del análisis cualitativo realizado se obtiene como resultado que reúne los requisitos solicitados en el numeral 9.1 de las bases de licitación. (propuesta técnica)*

*En cuanto al numeral 9.2 de las bases (propuesta económica), su propuesta económica sólo participa para la localidad de Tijuana, misma que se analiza*

Documental de la cual se puede advertir que la Convocante en cumplimiento a lo establecido en los preceptos legales invocados asentó en el Dictamen que sirvió de sustento al Fallo las razones por las cuales concluyo que las Propuestas de las empresas licitante en la Licitación que nos ocupa cumplen técnica y económicamente, sin que de la lectura que se realice de los artículos antes transcritos se advierta que la Convocante tenga la obligación de asentar en el Dictamen que sirva de base al Fallo el análisis efectuado a la propuesta de las empresas participantes punto por punto como lo pretende hacer valer la empresa impetrante, puesto que dichos artículos señalan únicamente que se deberá de dejar asentado en el Dictamen las razones para admitir o desechar una Propuesta y en el caso concreto quedo asentado en el Dictamen Técnico que sirvió de base para el Acto de Reposición de Fallo las razones que consideró la Convocante para aceptar las propuestas de las empresas participantes, de lo que se colige que la manifestación de inconformidad expuesta por la empresa accionante en el sentido de que: *la convocante señala en el fallo de la licitación que realizó la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, formulo el dictamen respectivo y determinó la adjudicación del contrato a la moral denominada PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, sin acreditar en el dictamen que realizó el análisis y evaluación de las propuestas técnicas en las mismas condiciones para todos los participantes de acuerdo a lo ordenado por el numeral 32 de las Políticas y Bases y*





**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-050/2009.**

**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.**

4792

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

*Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro, no obstante consideró solventes las tres propuestas técnicas por cumplir con los requisitos de las bases y determina adjudicar en razón de presentar mejor precio a la persona moral Pro Lim de Baja California, S.A. de C.V., resulta inconcuso que actuó ilegalmente al no dejar sentado en el propio Acto de emisión de Fallo los motivos y fundamentos que tuvo en cuenta para arribar a tal determinación respecto de las propuestas técnicas y determinar la adjudicación a favor de la moral PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., deviene de infundada, puesto que del Dictamen Técnico antes transcrito, se aprecia que la Convocante llevó a cabo un análisis cuantitativo de acuerdo a lo solicitado en los puntos 9.1 y 9.2 de las Bases a las tres empresas participantes, sin que la empresa inconforme acredite su dicho en relación a que dicho evaluación no se haya realizado en igualdad de circunstancias.*

*Así mismo deviene de infundado el argumento de la empresa accionante en el sentido de que: en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito se dejó asentado que las propuestas analizadas fueron presentadas por los licitantes PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. LAVANDERÍA CENTENARIO S.A. DE C.V. Y TOMAMEX INDUSTRIAL S DE R.L. DE C.V., en tal sentido resulta pertinente hacer notar que en el Acta circunstanciada formulada para hacer constar el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas la Convocante dejo asentado la forma y términos en los que los licitantes participantes presentaron sus propuestas, de lo que se puede advertir que las propuestas presentadas corresponden a las personas morales PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. LAVANDERÍA CENTENARIO S.A. DE C.V. Y LA PERSONA FÍSICA C. JAIME ESTEBAN GONZALEZ, sin embargo dicha información difiere entre si, ya que en el acta circunstanciada de la emisión del fallo se menciona haberse evaluado las propuestas presentadas por tres personas morales PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. LAVANDERÍA CENTENARIO S.A. DE C.V. Y TOMAMEX INDUSTRIAL S DE R.L. DE C.V., cuando que ésta última no fue incluida en el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, lo que produce incertidumbre jurídica sobre la certeza del nombre, denominación o razón social de los licitantes participantes en dichos actos administrativos y en consecuencia de ello se vicia de nulidad los mismos, habida cuenta que si bien es cierto en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas se advierte: CONFORME AL SIGUIENTE CUADRO, SE RELACIONAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES PARTICIPANTES: PROVEEDOR GONZALEZ HERNANDEZ JAIME ESTEBAN, S.A. DE C.V., y en el Acto de Reposición de Fallo se lee: Propuesta Técnica del licitante TOMAMEX INDUSTRIAL, S. DE R.L. DE C.V., representada por el C. Jaime Esteban González Hernández, Representante Legal, del análisis cualitativo realizado se obtiene como resultado que reúne los requisitos solicitados en el numeral 9.1 de las bases de licitación. (propuesta técnica), también lo es que obra en el expediente en que se actúa el convenio de participación conjunta que celebraron por una parte el C. JAIME ESTEBAN GONZALEZ HERNANDEZ y por otra TOMAMEX INDUSTRIAL, S. DE R.L. DE C.V., por lo tanto no existe incongruencia en el Acto de Fallo como lo aduce la empresa accionante, puesto que ambos licitantes participaron de manera conjunta en la presente Licitación, más aún es de señalarse que en el Convenio de participación conjunta se desprende lo siguiente:*

**CONVENIO DE PARTICIPACION CONJUNTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE JAIME ESTEBAN GONZALEZ HERNANDEZ ....Y POR LA OTRA TOMAMEX INDUSTRIAL, S.A DE R.L. DE C.V., REPRESENTADA POR ANTONIO FILIPPINI GARCIA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL....**

**CLAUSULAS**

**SEGUNDA.- REPRESENTANTE COMUN Y OBLIGADO SOLIDARIO**  
**LAS PARTES ACEPTAN EXPRESAMENTE EN DESIGNAR COMO REPRESENTANTE COMUN AL SR. JAIME ESTEBAN GONZALEZ HERNANDEZ, A TRAVES DE PRESENTE INSTRUMENTO, AUTORIZANDOLO PARA SUSCRIBIR LAS PROPOSICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS, ASI COMO EL CONTRATO RESPECTIVO**



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-050/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.

C 518

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

De lo que se tiene que en el presente caso el Representante Común lo es el C. JAIME GONZALEZ HERNANDEZ, por lo tanto al asentarse este como representante legal de la empresa TOMAMEX INDUSTRIAL, S. DE R.L. DE C.V., en el Acto de Fallo no existe contravención alguna como lo pretende hacer valer la empresa accionante, lo anterior de acuerdo a lo analizado líneas arriba.-----

Así mismo y por lo que hace al argumento expuesto en el escrito de inconformidad de fecha 29 de enero de 2009 en el sentido de que: resulta inconcuso que actúo ilegalmente al no dejar sentado en el propio Acto de emisión de Fallo los motivos y fundamentos que tuvo en cuenta para arribar a tal determinación respecto de las propuestas técnicas y determinar la adjudicación a favor de la moral PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., aun y cuando en la propuesta económica de dicho licitante no se identifica el nombre y la firma de su representante legal, el mismo deviene igualmente de infundado en razón de que obra en autos del expediente en que se actúa, la documental visible a fojas 248, misma que se transcribe para efectos de mejor proveer: -----

PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A.

Bvd Sanchez Taboada No. 1800-17 Tijuana, B.C. C.P. 22320 Tel. (664) 634-1332 Fax. (664) 684-9959

ANEXO NUMERO NUEVE

PROPOSICION ECONOMICA

Table with 5 columns: PARTIDA O CLAVE, DESCRIPCION, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO, PRECIO TOTAL. Includes items like LAVADO DE ROPA HOSPITALARIA, RENTA DE ROPA HOSPITALARIA, BULTO CIRUGIA GENERAL, etc.

SON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 27/100.

PRECIOS OFERTADOS SON FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009

From USA Dial: 01152-664-634-1332 Phone 01152-664-684-9959 Facsimile: Email: ahuzar@telnet.net

Handwritten signature and stamp area.

Documental de la que se advierte que contrario al dicho de la empresa accionante la Propuesta de la empresa PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., se encuentra debidamente firmada, sin que para tal efecto sea necesario asentar el nombre del representante legal, tal y como se observar del



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-050/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.

5180

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

contenido de los artículos 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 38 del Reglamento de la citada Ley, mismo que en su parte conducente señalan lo siguiente-

**Artículo 27.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina de este material, deberán requerirse certificados otorgados por terceros, previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el manejo sustentable de los bosques de donde proviene la madera de dichas adquisiciones. Para las adquisiciones de papel para uso de oficina, se deberá requerir un mínimo de 50% de fibras de material reciclado y blanqueado libre de cloro. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El sobre a que hace referencia el primer párrafo de este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Las unidades administrativas de las dependencias y entidades que se encuentren autorizadas por la Secretaría de la Función Pública para realizar licitaciones públicas mediante el uso de medios remotos de comunicación electrónica, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus propuestas por escrito durante el acto de presentación y apertura de propuestas.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

**Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.**

La Secretaría de la Función Pública operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Secretaría de la Función Pública deberá aceptar la certificación de medios de identificación electrónica que realicen las dependencias y entidades, las entidades federativas y el Distrito Federal, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública.

**Artículo 38.-** Las propuestas deberán ser firmadas autógrafamente por persona facultada para ello en la última hoja del documento que las contenga, y en aquellas partes que determine la convocante, por lo que no podrán desecharse cuando las demás hojas que las integran y sus anexos carezcan de firma o rúbrica, lo cual deberá indicarse en las bases de licitación o en las correspondientes invitaciones. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

De cuyo contenido se advierte que las propuestas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados, sin que del contenido de los referidos preceptos legales se advierta la obligación de asentar el nombre como lo aduce la empresa accionante, por lo tanto sus argumentos resultan ser infundados.

Por otra parte las manifestaciones de inconformidad en que basa sus asertos el hoy impetrante contenidos en su escrito inicial, de fecha 29 de enero del 2009, consistentes en que en el Acto de Fallo



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-050/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.

0620

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 12 -

se cambiaron los criterios de evaluación, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose infundados, toda vez que el hoy Inconforme, no señala en su escrito inicial cual es el agravio ocasionado a su esfera jurídica con los supuesto cambios, ni mucho menos señala cuales fueron los motivos, causas o circunstancias por las que considera que el Acto de Reposición de Fallo que nos ocupa, contraviene la normatividad que rige la materia, pues simplemente se limita a decir que "la autoridad modifico los criterios de evaluación inicialmente señalados en las bases del procedimiento y aplicar otros distintos en la evaluación de las propuestas conculando en perjuicio de su representada las disposiciones de los artículos 29 fracción V y 33 fracción II y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero sin señalar el porque, hechos con los que pretende sustentar sus motivos de inconformidad, sin manifestar argumento alguno que sirva de convicción a esta Autoridad Administrativa para determinar que en efecto existe una violación a la normatividad que regula la materia de Adquisiciones; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----

**"Artículo 81: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo anterior es así, ya que en una inconformidad, como es el caso que nos ocupa, es requisito sine qua non que debe impugnarse un Acto desplegado por la Convocante con razonamientos que permitan llevar a la convicción a la resolutora de que dicho Evento se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige a la materia, o bien, que causa agravio en perjuicio de quien promueve la inconformidad, lo que en la especie no aconteció, puesto que el promovente no señala los razonamientos, causas o circunstancias por los cuales considera que la actuación de la Convocante durante el Acto de Reposición de Fallo de mérito contravino lo dispuesto en la Ley de la materia, ni tampoco aporta elemento de prueba o convicción alguno tendente a demostrar que efectivamente las modificaciones a las que hace referencia motivaron su descalificación o bien que por dicha situación no haya resultado con adjudicación favorable, y con lo cual se le cause agravio alguno, en razón que del contenido de su escrito de inconformidad no se advierte en que consiste lo ilegal e inadecuado de dicho acto, tampoco acredita con argumentos sustentables y razonados, con fundamento legal alguno que el Acto de Reposición de Fallo contravenga algún dispositivo de la Ley de la materia, desprendiéndose de lo anterior que no existe un agravio y, por ende, que exista contravención a alguna norma que regula el Procedimiento de Contratación de la Administración Pública Federal, para que en su caso esta Autoridad Administrativa determine si efectivamente el Área Convocante incumplió con lo establecido en la Ley de la materia, por lo que en este orden de ideas resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia No. 116, publicada en la página 189 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes que a la letra indica:-----

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"

Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia No. 117, publicada en la página 190 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917,-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Que textualmente señala: -----

**"AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.-** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado"-----

*[Handwritten signatures and initials]*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-050/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.

1290

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

Supuestos normativos que en el caso concreto se actualizaron, en virtud de que las manifestaciones formuladas por el hoy accionante no fueron sustentadas con razonamiento alguno que permita a esta Autoridad Administrativa discernir sobre el motivo de inconformidad que hace valer la empresa accionante, ni mucho menos sobre algún agravio, ya que no se advierte del escrito de inconformidad agravio alguno, por lo tanto este Organismo Administrativo carece de elementos de convicción suficientes que permitan determinar que la Convocante contravino lo estipulado en la normatividad que rige a la materia y demás disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, puesto que como se ha indicado líneas anteriores no basta el sólo manifestar una narración de hechos sino que los mismos deben de estar sustentados con elementos de convicción que lleven a esta Autoridad Administrativa a advertir que efectivamente se contravino la Ley de la materia, para considerar que la actuación de la Convocante en la Licitación de mérito contravino la normatividad aplicable a la misma, puesto que es necesario señalar las causas, razones o motivos tendientes a sustentar la contravención que considera el promovente se actualizó en la Licitación de que se trata, lo que no sucedió, resultando en consecuencia infundada la manifestación del inconforme. -----

Por lo que se determina infundado el motivo de inconformidad de mérito al no señalar en su escrito inicial cuales fueron los motivos, causas o circunstancias por las que considera que en el Acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641199-044-08 es indebido e ilegal, limitándose a decir que *“el hecho de que la autoridad modifico los criterios de evaluación inicialmente señalados en las bases del procedimiento y aplicar otros distintos en la evaluación de las propuestas conculando en perjuicio de su representada las disposiciones de los artículos 29 fracción V y 33 fracción II y segundo párrafo de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,”* narración de hechos con los cuales pretende sustentar sus motivos de inconformidad, sin manifestar argumento alguno que sirva de convicción a esta Autoridad Administrativa para determinar que se actualiza la violación a lo dispuesto en la normatividad que regula la materia de adquisiciones, o en su caso que se le causa algún perjuicio, lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del contenido del escrito de inconformidad no se advierte agravio alguno en contra de la empresa impetrante, para que en su caso esta Autoridad Administrativa estuviera en condiciones de entrar al fondo del asunto que nos ocupa.-----

- V.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el



**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-050/2009.**

**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 1725 /2009.**

0622

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 14 -

Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JULIO VALIÑAS VECONA, Representante Legal de la empresa LAVANDERIA CENTENARIO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California del citado Instituto, derivados del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. 00641199-044-08, Convocada para Contratación del Servicio de Renta y Lavado de Ropa Hospitalaria. -----

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Area de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

**PARA: C. JULIO VALIÑAS VECONA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LAVANDERIA CENTENARIO, S.A. DE C.V. PASAJE SAN MIGUEL No. 1032, 3ER PISO, CENTRO CIVICO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA. CORREO ELECTRONICO: [asesoresjuridicoscorporativos@yahoo.com.mx](mailto:asesoresjuridicoscorporativos@yahoo.com.mx) Y/O HOMERO 418, PISO 9, COLONIA CHAPULTEPEC MORALES, CODIGO POSTAL 11560, MÉXICO, D.F., TEL: 55-45-55-22 Y FAX: 26-24-22-82**

**C. ADOLFO HUIZAR VELÁZQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PRO LIM DE BAJA CALIFORNIA, S.A. BLVD SANCHEZ TABOADA NO. 1600-17, COL. ZONA RIO, C.P. 22320. TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. TEL/FAX : 01(664) 684-9959 CORREO ELECTRONICO:huizar@prolimonline.com**

**LIC. RAMON MARTIN OCHOA VELARDE.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-AV, ZARAGOZA Y CALLE G SIN NUMERO, 2º PISO, COL. NUEVA, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, C.P. 21100, TEL: 01 (686) 5555035 Y 5555041, FAX: 5555077 Y 5555058**

**C.P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732.**

**C.C.P. C.P. FRANCISCO SUAREZ WARDEN.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.**

**LIC. PABLO CONTRERAS RODRIGUEZ.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CALZ. CUAUHTÉMOC Nº 300, 2º PISO, COL. AVIACIÓN, C.P. 21230, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, FAX 55-50-18**

**LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.**

GCHS\*HAR\*FDEV